

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario 2021-0154 de TATIANA FRANCO CARDONA contra ENRIQUE GUARÍN ÁLVAREZ y NELLY MARITZE CIFUENTES ESCOBAR informando que la parte demandante solicita el aplazamiento de la audiencia señalada para el día 30 de junio del año en curso. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo la solicitud elevada por la apoderada de la demandante del aplazamiento de la audiencia señalada para el 30 de junio del presente año, en atención a que con fecha anterior le fue programada otra audiencia en el Juzgado 2º Laboral de este Circuito para la misma fecha, conforme lo acredita con la copia del auto que acompaña a su solicitud, el Juzgado accederá a su petición y en consecuencia dispone no realizar la audiencia en la fecha mencionado y aplazarla para la hora de las nueve (9:00) de la mañana del día veintitrés (23) del mes de agosto de 2022, para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS, y en lo posible se FORMULARÁN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

CÍTESE a las partes y a sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e **INFÓRMESELE** que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento a de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

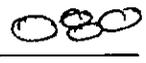
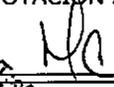
Finalmente se ADVIERTÉ que la citación de los testigos estará a cargo de los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY _____	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____	
EL SECRETARIO _____	

Stamp: Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá D.C. Jurisdicción Laboral. 2022

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2021 – 00186 de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES contra HÉCTOR CUELLAR MUÑOZ, informando que la apoderada del demandante presentó subsanación a la demanda. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte actora presentó escrito para subsanar la demanda se dispone admitir la misma, pues cumplió lo ordenado en auto que antecede.

Como consecuencia de lo anterior, se

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** contra **HÉCTOR CUELLAR MUÑOZ** por reunir los requisitos legales.
- 2. NOTIFICAR** personalmente al demandado **HÉCTOR CUELLAR MUÑOZ** y córrasele traslado de la demanda para que la conteste por el término legal de (10) días hábiles. Por lo anterior, la parte demandante sírvase NOTIFICAR conforme a lo normado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con los Arts. 29 y 41 del C.P.T. y de la S.S., o en la forma prevista por la Ley 2213 del 2022.
- 3. Se le INDICA** a la parte actora que la anterior notificación corre a su cargo.

4. **PONER** de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.
5. **ADVERTIRLE** a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.
6. Por secretaría, **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S. Ello, desde luego, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.
7. Finalmente, se **RECUERDA** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>129 JUN. 2022</u>	SECRETARIA SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO N.º. <u>080</u>
EL SECRETARIO,	<u>[Signature]</u>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **11001-31-05-013-2021-00245-00** de DILIA MARÍA CAMAYO CAMAYO contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP y MERCEDES VALDERRAMA QUINTERO informando que la demandada confirió poder y solicita se tenga por notificada por conducta concluyente. No se ha notificado a la entidad pública accionada. El apoderado de la parte demandante solicita la acumulación del proceso al que cursa en el Juzgado 17 laboral del Circuito de Bogotá. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

RECONOCER a la Dra: DIANA MARCELA TRIVIÑO SÁNCHEZ como apoderada judicial de la demandada MERCEDES VALDERRAMA QUINTERO, en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Teniendo en cuenta que la demandada MERCEDES VALDERRAMA QUINTERO constituyó apoderada, de conformidad con lo previsto por el inciso 2º del Art. 301 del C.G.P., se DISPONE TENERLA POR NOTIFICADA POR **CONDUCTA CONCLUYENTE** y en consecuencia se concede el término de 10 días para que dé contestación a la demanda, el cual empezará a correr a partir de la notificación de la presente providencia acorde con la norma antes citada. Por Secretaría, compártase el link del expediente a la profesional del derecho.

De otro lado, se dispone que la parte demandante notifique a la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., en la forma prevista por la Ley 2213 del 2022.

Por Secretaría notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por tratarse de entidades públicas, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S. Ello, desde luego, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021 o en la forma prevista por la Ley 2213 del 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020.

Frente a la acumulación del presente proceso al que cursa en el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Bogotá, se debe indicar que igual petición fue elevada ante dicho estrado judicial por ser el proceso más antiguo el que allí cursa, la que fue resuelta en forma negativa en atención a que ya se había fijado fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de Tramite y por ende no se daban los presupuestos del Art. 148 del C.G.P. Adicionalmente como quiera que este proceso no es el más antiguo, tampoco es procedente la acumulación pues no sería este el Juez competente para conocer de aquella, razón por la que se niega la solicitud del apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY	29 JUN. 2022
SE NOTIFICA EL AUTO	
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL REGISTRO No.	080
EL SECRETARIO,	

(Circular stamp: Tribunal de Trabajo y Seguridad Social del Circuito de Bogotá)

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2021 – 00280 de MARÍA FERNANDA RODRIGUEZ MOYANO, Contra LIMACOR MY S.A.S. Informando que reposa en el expediente subsanación a la demanda. Sírvase proveer.

El Secretario,

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora presentó escrito para subsanar la demanda se dispone admitir la misma, pues cumplió lo ordenado en auto que antecede.

Como consecuencia de lo anterior, se

RESUELVE:

- 1. RECONOCER** al Dr. FABIO RODRIGO ESCOBAR VARGAS, como apoderado judicial de la demandante MARÍA FERNANDA RODRÍGUEZ MOYANO en los términos y para los efectos legales del poder conferido.
- 2. ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia de MARÍA FERNANDA RODRÍGUEZ MOYANO contra LIMACOR MY S.A.S., por reunir los requisitos legales.
- 3. CÓRRASE** traslado a la demandada LIMACOR MY S.A.S., por intermedio de su representante legal o por quienes hagan sus veces por el término legal de (10) días hábiles. Por lo anterior, la parte demandante sírvase NOTIFICAR conforme a lo normado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con los Arts. 29 y 41 del C.P.T. y de la S.S., o en la forma prevista por la Ley 2213 del 2022.
- 4. Se le INDICA** a la parte actora que las anteriores notificaciones corren a su cargo.
- 5. PONER** de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido

de archivar las presentes diligencias.

6. **ADVERTIRLE** a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.
7. Finalmente, se **RECUERDA** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

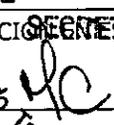
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

REPUBLICA DE COLOMBIA	
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY 29 JUN 2022	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANDEACION	SECRETARIO No. 080
EL SECRETARIO,	
Juzgado Trece Laboral del Circuito	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral instaurada por **Sonia Del Carmen Morales Alfaro** contra **Summar Procesos S.A.S.**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2021-00431-00**. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que la demanda no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. El poder otorgado es insuficiente, conforme al artículo 74 del C.G.P., ya que no facultad a la apoderada para incoar la totalidad de pretensiones contenidas en la demanda.
2. No se acredita la condición de abogada a la Dra. Sandra Eugenia Gómez Maradey.
3. En la pretensión declarativa 13° se petitiona lo mismo que en la 6° del mismo acápite, por lo que se deberá suprimir.
4. La pretensión declarativa 7°, es excluyente con las pretensiones declarativas 8°, 9°, 12°, 16°, 18° y 19°, por lo que se deberán reformular en los términos del artículo 25 A del C.P.T. y S.S.
5. La pretensión declarativa 9°, así como las de condena 1°, 2° y 4° no cumplen lo ordenado en el numeral 6° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., como quiera que cada una de las pretensiones

contiene varias solicitudes que se deberán expresar de manera individual. Así mismo, se pone de presente que se deberá tener en cuenta el artículo 25 A del C.P.T. y S.S. al momento de reformular de manera individual la petición de cada uno de los emolumentos que se soliciten.

- 6.** Las pretensiones declarativa 20° y la de condena 11° carecen de sustento fáctico.
- 7.** La prueba documental enlistada en el numeral 1° no es legible, por lo que se deberá aportar en un formato que permita su lectura.
- 8.** La petición de la prueba documental del numeral 2°, no cumple lo ordenado en el numeral 9° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., toda vez que no se enuncian de manera individual las historias clínicas que se adjuntan. Así mismo, se requiere al profesional del derecho para que allegue las documentales completas y en un formato que permita su visualizar las páginas completas.
- 9.** La prueba enlistada en el numeral 7°, no es aportada, por lo que se deberá aclarar dicho aspecto.
- 10.** Documentos aportados de certificado de radicación de afiliación, autorización de servicios y formato de negación de servicios de salud, concernientes a la ARL Positiva, no se relacionan en el acápite de pruebas, si se pretenden hacer valer como pruebas deben enlistarse en el acápite pertinente, o de lo contrario se deberán suprimir.
- 11.** La petición de la prueba testimonial no cumple lo ordenado en el artículo 212 del C.G.P. toda vez que no enuncian concretamente los hechos objeto de la prueba.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la COVID-19 trajo consigo el Decreto 806 de 2020, vigente para la época de presentación de la demanda, que incorporó nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

- 12.** No se aporta prueba del cumplimiento del requisito del inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es la remisión de copia de la demanda al extremo pasivo.
- 13.** El poder deberá indicar la dirección electrónica que el apoderado inscribió en el Registro Nacional de Abogados, conforme al artículo 5° Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por rechazada la demanda y se procederá a su archivo, previas las anotaciones en los libros radicadores.

Finalmente, se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a los demandados, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>129 JUN. 2027</u>	NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>080</u>	
EL SECRETARIO, <u>MC</u>	SECRETARIA



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral instaurada por **Mauricio Guayacundo Chavez** contra **Gómez Cajiao y Asociados S.A.S.**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2021-00432-00**. Así mismo, se informa que la presente demanda fue rechazada por competencia por el Juzgado 8° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se aprecia que en auto del 25 de agosto del 2021 el Juzgado 8° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. rechazó el presente proceso, al considerar que las pretensiones son de carácter netamente declarativo y por lo tanto no son susceptibles de estimación de cuantía.

Desde el escrito de demanda inicial, se direccionó el litigio hacia la obtención de la protección del fuero que deriva de la estabilidad laboral reforzada de personas que se encuentran en estado de discapacidad y se instó, consecuentemente, el reconocimiento de la indemnización establecida en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, el pago de salarios, prestaciones sociales y seguridad social; pedimentos últimos que al ser cuantificados por esta judicatura, en consonancia con lo regulado en el artículo 12 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 y el numeral 1° del artículo 26 del C.G.P., se advierte que superan los 20 SMMLV.

Por lo tanto, se colige que el Juez de Pequeñas Causas debió rechazar

el proceso en vista que la cuantía excede su competencia, más no dando aplicación al artículo 13 del C.P.T. y S.S., por lo que se dispone **AVOCAR** conocimiento de las presentes diligencias que proceden del Juzgado 8º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., el cual la rechazó en auto del 25 de agosto de 2021, al declararse sin competencia.

Bajo esos parámetros, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que la demanda no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. El poder otorgado es insuficiente, ya que no faculta al apoderado para incoar la totalidad de pretensiones contenidas en la demanda.
2. No cumple lo previsto en el numeral 1º del artículo 25 del C.P.T. y S.S., como quiera que la designación del juez no corresponde a la del competente para conocer el presente proceso.
3. Los hechos 6º, 7º, 9º 11º contienen más de una descripción fáctica, por lo que el profesional del derecho deberá reformularos individualmente, conforme al numeral 7º del artículo 25 del C.P.T y S.S.
4. Los hechos 9º, 11º contienen fundamentos y razones de derecho, así como consideraciones del profesional del derecho, que se deberán suprimir e incluir en el acápite que les corresponde.
5. El hecho 10º no contiene un supuesto fáctico sino la transcripción de un documento, por lo que se deberá suprimir para en su lugar adjuntar la misiva que se cita.
6. La pretensión 1º declarativa y 2º no cumplen lo ordenado en el numeral 6º del artículo 25 del C.P.T y S.S., como quiera que cada una contiene varias pretensiones que se deberán formular por separado.
7. El certificado de existencia y representación no es una prueba, sino un anexo de la demanda (artículo 26 del C.P.T. y S.S.), por lo que deberá ubicarse en el acápite correspondiente.

8. La petición de la prueba testimonial no cumple lo ordenado en el artículo 212 del C.G.P., ya que no se señalan concretamente los hechos objeto de la prueba.
9. La demanda no cumple con el numeral 10° del artículo 25 del C.P.T y S.S., por cuanto dicha estimación de la cuantía no tiene sustento en las pretensiones.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo el Decreto 806 de 2020, vigente para la época de presentación de la demanda, que incorporó nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

10. La parte actora no aportó prueba de haber cumplido lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es haber remitido copia de la demanda a la contraparte por medio de mensaje electrónico.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por rechazada la demanda y se procederá a su archivo, previas las anotaciones en los libros radicadores.

Finalmente, se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a los demandados, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>12 de Julio 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>080</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral instaurada por **Francisco Javier Abello León** contra la **Administradora Colombiana De Pensiones - Colpensiones**, y la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías – Protección S.A.** la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2021-00436-00**. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, encontrando que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

- 1.** No se acredita la condición de abogada a la Dra. Gina Carolina Penagos Jaramillo.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo el Decreto 806 de 2020, vigente para la época de presentación de la demanda, que incorporó nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

2. El poder deberá indicar la dirección electrónica que la apoderada inscribió en el Registro Nacional de Abogados, conforme al artículo 5° Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por rechazada la demanda y se procederá a su archivo, previas las anotaciones en los libros radicadores.

Finalmente, se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a los demandados, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Dfhr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>29 JUN. 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>080</u>	
EL SECRETARIO	SECRETARIA



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral instaurada por **Alicia Camacho García** contra **Porvenir S.A.**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2021-00466-00**. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que la demanda no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

- 1.** El certificado de existencia y representación no es un medio de prueba sino un anexo de la demanda, acorde con lo normado en el artículo 26 del C.P.T. y S.S., por lo que tendrá que enunciarse en el respectivo acápite.
- 2.** El poder no indica el tipo de proceso que se faculta adelantar al apoderado, contrariando lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.
- 3.** No se acredita la condición de abogado del apoderado de la demandante.
- 4.** En vista que el apoderado de la actora petitiona que se integre a Colpensiones como litisconsorte necesario, se lo requiere para que dé cumplimiento a lo ordenado en el artículo 61 del C.G.P., esto es dirigiendo la demanda en contra de dicha entidad, para lo cual deberá adecuar los acápites que corresponden.

5. En vista que el profesional del derecho pretende que se vincule a la litis a Colpensiones, deberá acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad que contempla el artículo 6° del C.P.T. y S.S., esto es el agotamiento de la reclamación administrativa.
6. Se deberá aclarar la pretensión 1.2., como quiera que se peticiona que se condene a Porvenir S.A. a "...devolver todas las sumas de dinero que hubiere recibido...", sin que sea claro a dónde pretende que sean devueltas, o si pretende su reembolso a la afiliada.
7. La pretensión 1.4. se deberá aclarar, toda vez que no se indica a qué AFP del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad se pretende que se traslade a la demandante.
8. La prueba "5.2.5. Copia de derecho de petición de fecha seis (6) de junio de mil dieciocho (2018)" relacionada en el acápite de pruebas no se encuentra la documental anexa en la demanda. Sin embargo, hay una documental de esa fecha que es la respuesta dada por porvenir. Por ello, se requiere al profesional del derecho para que aporte el documento citado o aclare tal aspecto.
9. La prueba "5.2.8. Copia de la guía de envió por correo certificado y cotejado de escrito de reclamación administrativa" relacionada en el acápite de pruebas no se encuentra anexa la documental a la demanda. Por ello, se requiere al profesional del derecho para que aporte el documento citado o aclare tal aspecto.
10. Se anexan los documentos denominados "Simulación Pensional" e "Historial Laboral Consolidada" de Porvenir S.A., sin que se relacionen como prueba. Por lo tanto, se deberá aclarar dicho aspecto o suprimir los mencionados documentos. En caso de petitionarse como prueba, se deberán allegar en un formato que permita su lectura, como quiera que los documentos adjunto no son legibles.

Del mismo modo, es necesario señalar que en el marco de la pandemia por COVID-19, por medio del Decreto 806 de 2020, vigente para la época de presentación de la demanda, se introdujeron nuevos requisitos para la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados por lo siguiente:

11. Se requiere al profesional del derecho para incluya en el poder la dirección electrónica que inscribió en el Registro Nacional de Abogados, conforme al artículo 5° Decreto 806 de 2020.
12. Se debe acreditar que al momento de presentar la demanda se hubiese enviado simultáneamente por medio electrónico copia

de ella y sus anexos a la demandada, acorde con lo dispuesto en el inciso 4º del art. 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no subsanarse la demanda, se tendrá por RECHAZADA y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

De igual forma, advertir a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a los demandados, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>29 JUN 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACION EN ESTADO No. <u>080</u>	
EL SECRETARIO, <u>MC</u>	

1000

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral instaurada por **Blanca Fanny Rodríguez Ladino** contra la sociedad **ORafa S.A.**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2021-00449-00**. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que la demanda no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. El certificado de existencia y representación no es una prueba, sino un anexo de la demanda (artículo 26 del C.P.T. y S.S.), por lo que deberá enlistarse en el acápite correspondiente.
2. No se ha acreditado la calidad de abogada de la Dra. Gladys Marlene Yacelga Guancha.
3. En el acápite de notificaciones se incluye a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sin que ésta sea parte en el proceso o que se hubiese demandado a una entidad pública. Por lo tanto, se deberá aclarar dicha situación o suprimir a dicha entidad.
4. La prueba denominada "otro sí" que data del 1 de octubre de 1998, no se relaciona en el acápite de pruebas. Por lo tanto se deberá aclarar si se pretende valer como tal, o en caso contrario suprimirla de los anexos.

5. Las pretensiones 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º y 8º no cumplen lo ordenado en el numeral 6º del artículo 25 del C.P.T. y S.S., puesto que cada una contiene varias pretensiones que se deberán reformular de manera individual.
6. El hecho 7º contiene varios supuestos fácticos distintos, que se deberán reformular de manera individual.
7. La petición de la prueba documental 26 no cumple lo ordenado en el numeral 9º del artículo 25 del C.P.T. y S.S., puesto que se incluyen varios medios de prueba distintos, que se deberán solicitar de manera individual.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por rechazada la demanda y se procederá a su archivo, previas las anotaciones en los libros radicadores.

Finalmente, se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a los demandados, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>29 JUN 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACION EN ESTADO No. <u>000</u>	
EL SECRETARIO: <u>HC</u>	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral instaurada por **Alba Yannet Salamanca Dimate** contra **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y otros**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2021-00461-00**. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que la demanda no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. No se acredita la condición de abogado del apoderado de la demandante.
2. Los hechos 15º, 16º, 17º y 19º no contienen descripciones fácticas, sino consideraciones del apoderado del demandante, por lo que deberán ser suprimidas o reformuladas, o en su defecto incluirse en el acápite que les corresponde.
3. El poder y el certificado de existencia y representación de las demandadas, no son pruebas sino anexos de la demanda, acorde con el artículo 26 del C.P.T. y S.S. Por tanto, deberán relacionarse en el acápite correspondiente.

Del mismo modo, es necesario señalar que en el marco de la pandemia por COVID-19, por medio del Decreto 806 de 2020, vigente para la época de presentación de la demanda, se introdujeron nuevos requisitos para la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados

por lo siguiente:

4. Se requiere al profesional del derecho para incluya en el poder la dirección electrónica que inscribió en el Registro Nacional de Abogados, conforme al artículo 5° Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no subsanarse la demanda, se tendrá por RECHAZADA y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

De igual forma, advertir a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a los demandados, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

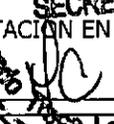
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

REPUBLICA DE COLOMBIA	
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>29 JUN. 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACION EN ESTADO No. <u>080</u>	
EL SECRETARIO,	
SECRETARIA	
Juzgado Trece Laboral del Circuito	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral instaurada por **Luz Karina Rosero Espitia** contra **Estudios e Inversiones Médicas S.A.**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2021-00464-00**. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que la demanda no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

- 1.** No se acredita la condición de abogado del apoderado de la demandante.
- 2.** La pretensión 9º contiene varias pretensiones distintas, que se deberán reformular de manera individual.
- 3.** El hecho 5º contiene más de una descripción fáctica, por lo que se deberán reformular individualmente, conforme al numeral 7º del artículo 25 del C.P.T. y S.S.
- 4.** La demanda carece de razones de derecho, por cuanto el apoderado se limita a enunciar unas normas sin indicar por qué se aplican al caso en concreto.
- 5.** La prueba "Derecho de petición de fecha 11 de abril de 2019" relacionada en el acápite de pruebas, señala como fecha 11 de abril de 2019. Sin embargo, revisada la documental la fecha del

documento es 10 de junio de 2019. Por ello, se requiere al profesional del derecho para que aporte el documento citado o aclare tal aspecto.

6. La prueba documental del numeral 4º no cumple lo ordenado en el numeral 9º del artículo 25 del C.P.T. y S.S., puesto que se peticionan varios documentos que se deberán enunciar de manera individual.

Del mismo modo, es necesario señalar que en el marco de la pandemia por COVID-19, por medio del Decreto 806 de 2020 se introdujeron nuevos requisitos para la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados por lo siguiente:

7. Se debe acreditar que al momento de presentar la demanda se hubiese enviado simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la demandada, acorde con lo dispuesto en el inciso 4º del art. 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no subsanarse la demanda, se tendrá por RECHAZADA y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

De igual forma, advertir a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a los demandados, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>29 JUN. 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>080</u>	
EL SECRETARIO, <u>MC</u>	



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintidós (28) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral instaurada por **Lina María Henao Mejía** contra **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y otros**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2021-00469-00**. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que la demanda cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

El Despacho dispone **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora Laura Camila Muñoz Cuervo, identificada con C.C. 1.032.482.965 y T.P. 338886, como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido. En razón a ello, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por Lina María Henao Mejía contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A. y Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a las demandadas Colpensiones, Porvenir S.A., Skandia S.A. y Colfondos S.A., por intermedio de cada uno de sus representantes legales, como lo dispone

el artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo regulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o si a bien lo tiene, como lo indica el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, sin realizar una mixtura de normas.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que la notificación a las demandadas corre a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje.

CUARTO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores, y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al párrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

QUINTO: por Secretaría, **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el párrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. Ello, desde luego, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 610 del C.G.P y 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: CORRER traslado a las demandadas Colpensiones, Porvenir S.A., Skandia S.A. y Colfondos S.A. por el término de diez (10) días hábiles.

SEPTIMO: ADVERTIR a las demandadas que con la contestación de la demanda deberán aportar las documentales que reposan en su poder y que tengan injerencia en el proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, en cumplimiento del artículo 31 de C.P.T. y de la S.S.

OCTAVO: RECORDAR a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo regulado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

LXSA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>12.9 JUN. 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
SECRETARIA	<u>080</u>
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No:	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral instaurada por **Germán Moncada** contra la sociedad **Logística Phoenix LTDA.** y **Gaseosas Colombianas S.A.S.**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2021-00573-00**. Así mismo, señalando que la presente demanda fue rechazada por competencia por el Juzgado 2º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, **AVÓQUESE** conocimiento de las presentes diligencias que proceden del Juzgado 2º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., el cual la rechazó en auto del 9 de noviembre de 2021, al declararse sin competencia.

Por otra parte, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que la demanda no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

- 1.** No cumple lo ordenado en el artículo 26 del C.P.T. y S.S., como quiera que no aportó los anexos, ni las pruebas que relacionó en el acápite de pruebas. Por ello, se requiere al profesional del derecho para que corrija dicho aspecto.
- 2.** No se acredita la condición de abogado del apoderado del demandante.
- 3.** Se deberán adecuar los acápites de designación del juez y clase de proceso, en los términos de los numerales 1º y 5º del artículo

25 del C.P.T. y S.S.

4. El hecho 4º no contiene supuestos fácticos sino conclusiones del profesional del derecho, por lo que se deberá reformular o suprimir e incluir en el acápite que corresponde.
5. En el acápite que se enuncia "ELEMENTOS DE PRUEBA SOLICITADAS DE OFICIO", se deberá aclarar si se desean petitioner pruebas en los términos del numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S.

Del mismo modo, es necesario señalar que en el marco de la pandemia por COVID-19, por medio del Decreto 806 de 2020, vigente para le época de presentación de la demanda, se introdujeron nuevos requisitos para la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados por lo siguiente:

6. Se debe acreditar que al momento de presentar la demanda se hubiese enviado simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la demandada, acorde con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias anotadas. Surtido lo anterior, el Despacho se pronunciará frente a la solicitud del amparo de pobreza, formulada por el demandante.

De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

Finalmente, se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a los demandados, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

REPUBLICA DE COLOMBIA	
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>29</u> de <u>JULIO</u> de <u>2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>080</u>	
EL SECRETARIO <u>MC</u>	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral instaurada por **Gloria Amparo Rengifo Barroso** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** y la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2021-00576-00**. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que la demanda no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. Los hechos 2º, 3º, 4º, 5º, 10º y 14º no cumplen los requisitos del numeral 7º del artículo 25 del C.P.T. y S.S., puesto que cada uno contiene más de un supuesto fáctico, por lo que se deberán reformular de manera individual.
2. El hecho 5º contiene razones y fundamentos de derecho, que se deberán suprimir e incluir en el acápite que corresponde.
3. El hecho 15º no contiene supuestos fácticos sino conclusiones del profesional del derecho, por lo que se deberá reformular o suprimir e incluir en el acápite que corresponde.
4. La historia laboral de Protección anexa, no es legible. Por lo tanto, se deberá allegar en un formato que permita su lectura.

5. Se deberá allegar la prueba del cumplimiento del artículo 6° del C.P.T. y S.S., esto es el agotamiento de la reclamación administrativa ante Colpensiones, respecto de las pretensiones subsidiarias.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por rechazada la demanda y se procederá a su archivo, previas las anotaciones en los libros radicadores.

Finalmente, se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a los demandados, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

REPUBLICA DE COLOMBIA	
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY 29 JUN 2022	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACION EN ESTADO No. 080	
EL SECRETARIO,	